

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0011649

### Procedimiento Abreviado 227/2020 (P. Ordinario) C

**Demandante/s:** XXXXXX

PROCURADOR D. GABRIEL MARIA DE DIEGO QUEVEDO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 171/2021

En Madrid, siete de junio de dos mil veintiuno

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrado Juez Sustituto del Juzgado nº 17 de los de Madrid, las actuaciones que conforman el procedimiento abreviado 227/20, en el que el Procurador D. Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de xxxx, interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Alcorcón, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Móstoles el día 26 de diciembre de 2019 de abono de intereses correspondientes por demora en el pago de la facturación derivada de la ejecución del contrato de “Mantenimiento de puertas y cierres automáticos del Ayuntamiento de Alcorcón” por importe de 3.411,64 € siendo parte demandada el Ayuntamiento de Alcorcón representada por el Procurador D. José Luis Granda Alonso y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 3 de junio de 2021, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



**CUARTO.-** La cuantía de este recurso ha sido fijada en 3.411,64 euros.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la mercantil XXXXXX se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Alcorcón el día 26 de diciembre de 2019 de abono de intereses correspondientes por demora en el pago de la facturación derivada de la ejecución del contrato de “Mantenimiento de puertas y cierres automáticos del Ayuntamiento de Alcorcón” por importe de 3.411,64 € .

En el escrito de demanda, la parte actora fija la cuantía de intereses de demora pedida en este procedimiento en un total de 3.411,64 euros, así como los intereses legales devengados por dicha cantidad desde la fecha de interposición de este recurso hasta su total pago.

Por su parte la representación letrada del Ayuntamiento de Alcorcón esgrime con relación a las pretensiones de la actora un cálculo alternativo de los intereses de demora reclamados, que fija en 3.093,80 euros, de conformidad con el informe del Ayuntamiento que presenta en el acto de la vista donde se justifica dicho cálculo al excluir el periodo comprendido entre el 14 de marzo al 31 de mayo de 2020 correspondiente al estado de alarma del cómputo de los intereses.

Asimismo, sostiene la Administración demandada que la reclamación de intereses sobre los intereses vencidos y líquidos no puede ser atendida toda vez que no pueden considerarse líquidos, al no estar conforme la Administración con los periodos de devengo fijados por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento se reclaman exclusivamente los intereses e intereses de los intereses, no se reclama el principal de ninguna de las facturas, reclamándose, como decimos, el abono de los intereses devengados por el retraso que se ha producido en el pago de las mismas, abonadas por el Ayuntamiento de Alcorcón, con retraso respecto a los plazos de carencia previstos en la legislación de contratos del sector público.

Téngase en cuenta que el artículo 200.4 de la LCSP dispone lo siguiente:

"4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la [Ley](#)



[3/2004, de 29 de diciembre](#) , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales".

Por su parte el artículo 7 de la referida Ley 3/2004, de Lucha contra la Morosidad en las operaciones comerciales, referido a los intereses de demora, declara que:

"1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior".

En relación con el inicio del cómputo de los intereses el artículo 261.4 del Real decreto legislativo 372011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público señala que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora, por lo que el día inicial del cómputo de los intereses ha de ser, el correspondiente a los treinta días posteriores a la emisión de la conformidad con los suministros recibidos.

**TERCERO.-** Dispone el art. 8 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: "Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate. No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del



deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 2.- El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago”.

El comienzo del cómputo del devengo de los intereses debe considerarse, en este caso, en el de los dos meses después de la fecha en que las facturas fueron presentadas al cobro, tal como asegura la parte demandante que ha calculado en el importe reclamado y debe ser considerada como fecha final del cómputo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista, como acertadamente recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.

En el presente caso con el escrito de interposición del recurso se acompaña el cálculo de intereses moratorios de la cantidad adeudada realizado de conformidad con la Ley de Medidas citada. Cual significa la actora en su escrito de demanda el importe final reclamado se fija en 3.411,64 € en concepto de intereses.

En atención a lo expuesto procede igualmente estimar las pretensiones de la actora, ya que las facturas que se relacionan en el mismo fueron pagadas en un plazo muy superior al establecido tal y como reconoce la demandada, sin que deba excluirse de dicho cómputo el periodo correspondiente al estado de alarma, esto es, del 14 de marzo al 31 de mayo de 2020 que interesa la Corporación ya que dicha circunstancia no encuentra apoyo legal en ningún precepto y las razones que se invocan se refieren a dificultades de los funcionarios del Ayuntamiento para la tramitación y aprobación de dicha deuda, pero que en modo alguno pueden perjudicar los intereses y derechos de la actora.

**CUARTO.-** Ha de reconocerse igualmente la pretensión actora de que la cantidad adeudada devengarán el interés legal desde la fecha de su reclamación judicial ex artículo 1.109 del Código Civil dado que, contrariamente a lo que sostiene la parte demandada, nos encontramos ante una deuda vencida, líquida y exigible, pendiente de meras operaciones aritméticas.

Así pues la Administración demandada abonará a la mercantil recurrente los intereses legales de los intereses de demora vencidos que reclama en este proceso, que se determinarán calculándolos sobre el importe resultante de la liquidación que se lleve a cabo conforme a lo señalado en el fundamento jurídico tercero, tomando como fecha inicial para su cálculo la de interposición de este Recurso y como fecha final la del pago efectivo de aquella cantidad, siendo el tipo de interés legal aplicable el que figura en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado del periodo anterior, sin incremento porcentual alguno.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA procede la condena en costas al Ayuntamiento demandado al haberse estimado íntegramente el recurso actor.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil XXXX. contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Alcorcón el día 26 de diciembre de 2019 de abono de intereses correspondientes por demora en el pago de la facturación derivada de la ejecución del contrato de “Mantenimiento de puertas y cierres automáticos del Ayuntamiento de Alcorcón” por importe de 3.411,64 €, a cuyo efecto se condena a la Administración demandada a abonar a la actora la cantidad de 3.411,64 € en concepto de intereses de demora por retraso en el pago de las facturas a que se ha hecho referencia, cantidad que igualmente devengará los intereses legales desde la fecha de su reclamación judicial y hasta su completo pago y con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0012343

### Procedimiento Abreviado 229/2020 GRUPO F

**Demandante:** XXXXXX

PROCURADOR D. RAMÓN BLANCO BLANCO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 161/2021

En Madrid, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 229/2020 en los que figura como parte demandante la entidad XXXXXX representada por el Procurador don Ramón Blanco Blanco y defendida por la Letrada doña Lucía Larrosa Redondo Sánchez y como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica la estimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró, de forma telemática, el 11 de mayo de 2021, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto,



la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.-** Se fija la cuantía del recurso en 5.566,06 €.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución recurrida.**

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Alcorcón del Recurso de Reposición interpuesto por XXXXXX en fecha 25 de octubre de 2019 frente a la desestimación también por silencio administrativo de su solicitud de rectificación, de fecha 22 de enero de 2018, en relación con la autoliquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, “IIVTNU”) sobre el bien inmueble sito en C xxxx con referencia catastral 2072108VK3627S0017EM, e inscrita en el Registro de la Propiedad N°3 de Alcorcón, al tomo 1592, libro 152, folio 61, finca 3/48419 (el “Inmueble”), de la que resultó una deuda tributaria total a ingresar de 5.566,06.

### **SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.**

Solicita la parte actora que se dicte sentencia por la que se acuerde rectificar la autoliquidación del IIVTNU de referencia y condene al Ayuntamiento de Alcorcón a la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de dicha autoliquidación cuyo importe asciende a 5.566,06 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes.



Basa su pretensión, fundamentalmente, en que no se ha producido plusvalía alguna como consecuencia de la transmisión del Inmueble y, en consecuencia, no concurre el hecho imponible del IIVTNU.

La Administración demandada planteó en el acto de la vista la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado la vía económico-administrativa, al no haberse presentado la preceptiva reclamación económico-administrativa. Denuncia, asimismo, que no consta el ingreso del importe reclamado.

En todo caso, defiende que la autoliquidación del IIVTNU se realizó conforme a los valores del suelo aprobados por la Gerencia del Catastro a efectos del IBI en el momento de la transmisión del Inmueble, valores que no han sido recurridos siendo firmes y aceptados por la demandante.

Considera que sin otras pruebas que las escrituras, ha quedado acreditado que en un municipio como el de Alcorcón, de suelo urbano escaso y más en la zona de la vivienda transmitida donde está agotada la edificabilidad, resulta que el valor del suelo, no solo no ha bajado sino que ha subido, sin que el valor reflejado en las escrituras constituya prueba absoluta de que o ha existido incremento del valor de los terrenos, pues sin otras pruebas que acrediten esto, éstas solo reflejan un acuerdo de voluntades cuyos intereses y motivos para reflejar ese valor y no otro, son del conocimiento de las partes intervinientes, pero que en todo caso son valores subjetivos acordados entre las partes intervinientes.

### **TERCERO.- Inadmisibilidad.**

En primer lugar, debe analizarse la cuestión previa planteada por el Ayuntamiento de Alcorcón –no agotamiento de la vía administrativa previa por falta de interposición de la reclamación económico-administrativa- toda vez que, de estimarse, conllevaría la inadmisibilidad del recurso.

En este caso, lo que se recurre es el silencio de la Administración frente a la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos presentada por la mercantil recurrente



respecto de su autoliquidación practicada en concepto de IIVTNU. Frente a esta solicitud, ha de insistirse, el Ayuntamiento de Alcorcón ha guardado silencio.

Dicho esto, el Ayuntamiento defiende que debió haberse interpuesto la preceptiva reclamación económico-administrativa, previa al recurso contencioso-administrativo, ex. Art. 108 y 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Pues bien, las Sentencias del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 9ª, de 20 de septiembre de 2019 (rec. 734/2018) y de 13 de junio de 2019 (rec. 482/2018) afirman que, en estos casos, en los que se recurre el silencio de la Administración, “(...) existe una ausencia de indicación de sistema de recursos, por lo tanto el incumplimiento de la Administración no puede convertirse en un perjuicio para el administrado que no ha sido informado de los recursos administrativos a presentar”, rechazando la existencia de la causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa previa. Cabe citar, asimismo, la sentencia de 30 de diciembre de 2019 (rec. 985/2018). Es más, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en sentencia de 1 de marzo de 2019 (Rec. 12/2018): “(...) en los casos de silencio administrativo y en relación con el agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de septiembre de 2018 - recurso nº. 323/2017, ha declarado: “... lo que efectivamente se impugna es la desestimación presunta de la reclamación presentada por la misma a fin de obtener el pago de la factura proforma SJ/16, no se puede olvidar que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la falta de respuesta de la Administración no puede operar como obstáculo para que los particulares hagan valer sus derechos e intereses ante los Tribunales.

Téngase en cuenta que es el derecho de acceso a la jurisdicción, el principio pro actione, el que obliga a una interpretación y aplicación restrictiva de las causas de inadmisibilidad, exigiendo en todo caso que su apreciación sea necesaria para satisfacer la finalidad o razón de ser a la que obedecen, lo que no puede estimarse concurrente en el caso de autos pues, como se ha expuesto, el silencio y falta de respuesta por la Administración no puede perjudicar al interesado. Lo contrario implicaría primar en este caso la inactividad de la Administración, la cual no otorgó respuesta a la reclamación presentada por la recurrente.



Como señala la STS de fecha 29 de marzo de 2009, "(...) el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución "impide pueda invocarse la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración ni dio respuesta a la petición deducida por el particular ni indicó, por tanto, al interesado la orientación procesal necesaria, infringiendo con ello, como señaló la S. 11-11-88, no sólo el deber de resolver que tiene la Administración, sino el de notificar los recursos procedentes; entenderlo de otra forma implicaría primar la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales - STC 21-1-86 -" (...)" .

Por tanto, conforme a lo dicho, encontrándonos ante un supuesto de desestimación de una petición por silencio administrativo, no es admisible invocar la falta de agotamiento de la vía administrativa previa cuando la propia Administración, ni dio respuesta a la petición deducida ni indicó, por tanto, que recurso cabría contra dicha desestimación."

También procede citar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 2 de noviembre de 2011 (Rec. 4015/2008).

Y, evidentemente, por obvias razones de seguridad jurídica, tal doctrina es plenamente aplicable al presente caso de tal manera que, habiendo guardado silencio el Ayuntamiento, no cabe exigir en este caso al interesado la obligación de utilizar unos medios de impugnación de los que no ha sido informado por la propia Administración.

Procede, en consecuencia, rechazar la causa de inadmisibilidad.

#### **CUARTO.- Objeto del litigio.**

Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de la transmisión realizada, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor del inmueble en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.



Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala:

“(…) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una



condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Pleno del Tribunal Constitucional, en Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) reitera que: “(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).



Y aclara: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”



Por todo ello, el TC declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018 (Rec. 6226/2017). De conformidad con esta Sentencia:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”



Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).”», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se



refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Debe recordarse que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento



de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor –“iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Ahora bien, la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.

Debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas aportadas.

Así, consta que con fecha diez de mayo de dos mil doce se otorgó escritura pública de adjudicación de finca hipotecada en procedimiento extrajudicial otorgada ante la Notario de Madrid, doña Blanca Valenzuela Fernández, en la que se otorga un valor al Inmueble de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (159.715,29 €).

Asimismo, consta escritura de compraventa otorgada por la demandante con fecha 30 de septiembre de 2016 ante el Notario de Madrid don José Antonio García-Noblejas Santa Olalla, por un precio de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (117.750 €).

Resulta, por tanto acreditado un decremento de valor entre el precio de adquisición de adjudicación en 2012 y el precio de transmisión en 2017 del Inmueble.

Frente a estos datos, el Ayuntamiento demandado, defendió, sobre la base de los valores del suelo aprobados por la Gerencia del catastro a efectos del IBI en el momento de la transmisión del Inmueble, que se ha producido un incremento de su valor



Aporta la Administración demandada los valores catastrales aportados por el INE para el Municipio de Alcorcón. Se acompaña, asimismo, informe del jefe de sección de disciplina y control urbanístico del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 28 de abril de 2021, en el que se indica que no consta que respecto del Inmueble se haya tramitado expediente alguno de licencia urbanística de obras que les afecte directamente en su acondicionamiento o reforma interior al margen de las obras que se pudieran haber realizado en el Inmueble (elementos comunes) en el que se encuentran localizadas.

Asimismo, se aporta por la defensa municipal nota de régimen interior del ingeniero de caminos canales y puertos de la sección de infraestructuras y obras públicas del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 12 de noviembre de 2020, en el que se recogen las acciones llevadas a cabo en el barrio de en el que se ubica el Inmueble, indicando que el Ayuntamiento vino llevando a cabo continuas obras de remodelación, al principio de calles y, posteriormente de barrios completos, hasta el año 2011.

Se indica que “Estas obras, en general han consistido en obras de reforma, donde se han abarcado diversas obras ordinarias de urbanización, sobre todo de pavimentación, pero que también han incluido obras relativas al resto de servicios urbanos (alcantarillado, alumbrado público, riego, mejora, creación y rehabilitación de zonas verdes y mobiliario urbano). En algún otro caso, se han creado parques o centro cívicos en barrios, mejorando la red de equipamientos locales o generales, de lo establecidos en 36.2 de la LSCM”.

Se ha aportado asimismo, información estadística emitida por DESVAN, Banco de datos estructurales, en el que se refleja la evolución del valor catastral del suelo en Alcorcón desde 2006 a 2019.

Pues bien, a la vista de todas las pruebas practicadas en este procedimiento, debe concluirse que los informes aportados por el Ayuntamiento no acreditan el incremento de valor alegado por cuanto frente a ellos, debe prevalecer el hecho de que la transmisión del Inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado.

Las conclusiones de la Administración se basan en estimaciones y valoraciones abstractas, sin que las obras ejecutadas en los barrios del municipio de Alcorcón a que se refiere el



informe de la sección de infraestructuras aportado justifiquen el incremento de valor defendido. Frente a estos datos, las escrituras aportadas acreditan una disminución real y no hipotética del valor del Inmueble y del suelo en el que está ubicado. Por lo tanto, debe prevalecer la prueba de la escrituras de compraventa, frente a la formulación de estimaciones sobre la base de los informes y datos genéricos y estadísticos considerados por el Ayuntamiento de Alcorcón.

En este punto, ha de recordarse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo, fijada no sólo en la aludida Sentencia de 11 de julio de 2018, sino en recientes Sentencias de 5 de marzo de 2019 (rec. 2672/2017) y de 12 de marzo de 2019 (rec. 3107/2017), según la cual es suficiente con aportar una escritura pública. En concreto, el sujeto pasivo, a la hora de acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, “(...) podrá (a) ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”, debiendo resaltar el término “podrá” que emplean las Sentencias citadas. Basta con aportar cualquiera de esos medios de prueba sin que sea imperativo aportar una prueba pericial. Y, continúa diciendo el Tribunal Supremo que “(...) 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.” Por tanto, correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en las escrituras públicas. Y, lo cierto es que, en este caso, la Administración municipal ni siquiera ha cuestionado los valores consignados en las escrituras públicas, constituyendo, por tanto, un principio de prueba suficiente. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reciente Sentencia 107/2019, de 30 de septiembre, dictada en el recurso de amparo nº 1588-2017, dice: “(...) La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable...”



En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición) y, por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la autoliquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida en que se somete a tributación una situación de inexistencia de incremento de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

#### **CUARTO.- Costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta las circunstancias de este procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### **FALLO**

**Primero.-** ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad XXXXXX contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Alcorcón del Recurso de Reposición interpuesto por XXXXXX en fecha 25 de octubre de 2019 frente a la desestimación también por silencio administrativo de su solicitud de rectificación, de fecha 22 de enero de 2018, en relación con la autoliquidación practicada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del



Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sobre el bien inmueble sito en XXXX, con referencia catastral 2072108VK3627S0017EM, e inscrita en el Registro de la Propiedad N°3 de Alcorcón, al tomo 1592, libro 152, folio 61, finca 3/48419 (el “Inmueble”), de la que resultó una deuda tributaria total a ingresar de 5.566,06, actos administrativos que se ANULAN dejándolos sin efecto, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

**Segundo.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

#### LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0012255

### Procedimiento Abreviado 238/2020

**Demandante/s:** D./Dña. XXXXXX

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON  
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 222/2021

**En Madrid, a 8 de junio de 2021.**

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **238/2.020**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

**Resolución:** La desestimación presunta por silencio de la reclamación administrativa formulada el 29 de noviembre de 2019 por la que se solicita la reclasificación a subgrupo C1, conforme a la ley 1/2018 de 22 de febrero de coordinación de policías locales, consecuentemente, las diferencias retributivas del sueldo y trienios entre ambos grupos con fecha de efectos de una de abril de 2018 .

#### **Son partes en dicho recurso:**

- DEMANDANTE : Dña. XXXXXX en su propio nombre y representación.
- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el Letrado XXXXX.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de julio de 2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan



en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, manifestando las partes su conformidad de continuar con la tramitación del procedimiento por la vía del art 78.3 de la LJCA, presentándose contestación escrita por la Administración demandada. Se declararon los autos conclusos y visto para sentencia.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte demandante alega que estamos ante una reclasificación por ministerio de la ley, ya que la disposición transitoria primera fija las condiciones de la reclasificación en términos imperativos y no potestativo y la disposición transitoria segunda declara las plazas de quienes no ostentan los requisitos de titulación “a extinguir”. Afirma que tal reclasificación es imperativa o vinculante para la administración con el cumplimiento de un requisito formal e implícito de la noción de reclasificación, la acreditación de la titulación correspondiente al nuevo grupo. La administración carece de discrecionalidad alguna en cuanto a fijar requisitos adicionales o para rechazarla, estando ante una reclasificación automática o reglada con la sola acreditación de la titulación en el plazo establecido. En otras palabras, dice, para la administración es una obligación y para el afectado es un derecho, por lo que no cabe asimilar tal procedimiento a promoción interna alguna, sujeta a concurrencia, pruebas, factores discrecionales, y subsistencia del grupo de origen.

**SEGUNDO.-** La parte demandante alega que no se pone en duda por esta parte, que la demandante posea la titulación mínima necesaria para su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, ni siquiera que la integración no deba hacerse, pero, asimismo, no se puede omitir ni desconocer que posteriormente ha habido modificaciones y desarrollo de la misma, así como mesas de negociación, en las que se ha puesto de manifiesto, que debe llevarse a cabo un procedimiento para que aquéllos que tengan derecho a la integración puedan inicialmente probar y finalmente, por propuesta del Tribunal designado, se resuelva proponer a los que hayan acreditado tener la titulación la integración en el subgrupo C1, y es que hay que dar cumplimiento a la Resolución de 9 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se publica el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid

Afirma que se hace necesario un procedimiento de promoción interna de selección/confirmación para que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial pueda acceder al subgrupo de clasificación profesional C1, que el Ayuntamiento sí está llevando a cabo.

Señala que se hace necesario recordar que los procesos de integración automáticos sin pruebas selectivas han sido prohibidos por el Tribunal Constitucional, así vemos que las Sentencias como la STC 126/2008 disponen que: “queda prohibida la integración automática



de determinados grupos en la función pública y, en principio y salvo excepciones, las llamadas “pruebas restringidas” para el acceso a la función pública”. [...] Dado que la Ley contempla una serie de reclasificaciones profesionales a un subgrupo superior sin aludirse en ningún caso a la existencia de procesos de promoción interna o sin acreditarse los nuevos conocimientos o competencias a través de un proceso selectivo, esto podría redundar en una situación en la que las mismas pudieran ser declaradas nulas.

**TERCERO.-** La cuestión objeto d litigio consiste en determinar que el recurrente tiene derecho a su integración en el nuevo subgrupo de clasificación profesional C1.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dispone:

*“1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación.”*

*Por su parte, el art. 33 de la Ley 1/2018, en lo que aquí interesa, dispone:*

*“1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías: (...)  
c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:*

*1.º Oficial.*

*2.º Policía.*

*Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.*

*2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública.”*

El recurrente ostenta una de las categorías que tienen reconocido el subgrupo de clasificación profesional C1 de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1/2018: Oficial o Policía. Queda acreditado que ostenta la titulación requerida para la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, como acreditó mediante la copia del título que aportó a su solicitud al Ayuntamiento de Majadahonda, lo que no se cuestiona en la resolución administrativa impugnada.

Por tanto, en la medida en que está en posesión de la titulación requerida, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con los efectos administrativos y económicos que correspondan a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero. En efecto, dicha norma esta en vigor por lo que despliega todos sus efectos, la Administración debe actuar sometida al imperio de la ley y no puede excusar su aplicación en futuros cambios normativos.

Respeto a las limitaciones de las normas presupuestarias el Ayuntamiento demandado no puede ampararse en las limitaciones de incremento de gasto o presupuesto que fija la LPGE para obviar el cumplimiento de una obligación legal. ES necesario traer a colación el texto de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid:



*“DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA Efectos retributivos de la integración.*

*La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.”*

Corresponde a la Administración demandada la dotación presupuestaria y realizar las correspondientes modificaciones presupuestaria para dar cumplimiento a los mandatos del legislador, pero de ningún modo a costa de los funcionarios públicos que tienen reconocidos su derechos en una norma con rango legal.

En consecuencia, cumple acordar la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite de 400 euros por todos los conceptos.

### FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación administrativa formulada el 29 de noviembre de 2019 por la que se solicita la reclasificación a subgrupo C1, conforme a la ley 1/2018 de 22 de febrero de coordinación de policías locales, consecuentemente, las diferencias retributivas del sueldo y trienios entre ambos grupos con fecha de efectos de una de abril de 2018, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, y condenó a la demandada a reconocer la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1 del recurrente, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento, todo ello con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma a 1 de Abril de 2018, más los intereses legales a que haya lugar.

II. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe